

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00291 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez, que pese a que tuvo conocimiento sobre las direcciones electrónicas y físicas de los aquí encartados, desechó la disposición contenida en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 artículo 6º, que dispone:

Artículo 6. Demanda. [...]

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(Subrayas y negritas fuera del texto original).

Pues pese a que, con ocasión a los numerales 8º y 9º del auto inadmisorio el actor indico que:

Estoy allegando al Juzgado a través de correo electrónico el memorial contentivo de la subsanación con copia a los accionados anexando además la demanda y sus anexos.

Con respecto al décimo punto el Despacho establece:

***10. Precise bajo la gravedad del juramento cuantas acciones populares ha presentado con los**

Lo anterior no se acreditó al interior del plenario, por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del código General del Proceso y decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, dispone:

RECHAZAR la anterior acción popular incoada por **ANDRES HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ** contra **INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S, MARIA GLORIA AFANADOR VILLEGAS** y **JOSE LUIS REYES GOMEZ.**

Por secretaria hágase entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 114 de
hoy 22 de octubre de 2020 a las 8 am

El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO